



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Accionante:	SARAY JIMÉNEZ BARRANCO
Accionada:	ALEXIS RAFAEL THOMAS FONTALVO
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2023 00303 00</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por el demandado, contra el auto del 5 de septiembre de 2023, proferido por esta sede judicial. Así mismo y, en aras de impartir celeridad y economía procesal dentro del asunto, el Despacho dará aplicación al artículo 132 CGP.

De lo anterior y, en aras de resolver los anteriores asuntos de manera metodológica, el Despacho se pronuncia respecto de cada uno de los ítems, en el siguiente orden:

### **1. RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandada, a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no obstante, del escrito presentado por el recurrente, da cuenta el Despacho que no se encuentra acreditado el derecho de postulación de quien dice ser el apoderado, en tanto el poder aportado al plenario fue otorgado al abogado JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA con cédula de ciudadanía 12.536.894 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional No. 317.902 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, togado que no corresponde al libelista recurrente, advirtiéndose que tampoco se aportó sustitución de poder, para entender que el memorialista actúa como apoderado sustituto.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el abogado demandado efectivamente aportó el mandato, debe advertirse que tampoco procedería su estudio, en tanto se presentó fuera del término legal, si en cuenta se tiene que se notificó el 11 de septiembre de 2023, allegándose para el efecto comprobante de entrega de la misma data, por lo que, el término para presentar el recurso feneció el 27 de septiembre de 2023 y la impugnación se presentó el 5 de octubre de 2023, fecha más que extemporánea.

Sentado lo anterior, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición.

### **2. INCIDENTE**

Por su parte, el apoderado demandante presenta “*incidente*”, indicando que no debe tenerse en cuenta la contestación ni el recurso presentado por el demandado, al haberse aportado a su juicio, de manera extemporánea. Así mismo, solicita se modifiquen los alimentos provisionales al tener certeza de la capacidad económica del alimentante y se condene al demandado a proveer alimentos a sus menores hijos.

De lo anterior, se colige fácilmente que no se encuentra enmarcado el “incidente” presentado por el abogado demandante, en alguna de las clases de incidentes

<sup>1</sup> Archivo 14.2 del expediente digital



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

reguladas en la codificación procesal, máxime que el fundamento jurídico de dicho escrito no esboza el trámite incidental que pretende y por el contrario, el objeto de dicho memorial se resume en reiterar las pretensiones de la demanda, por lo que, al desdibujarse la existencia de un incidente, dicho escrito correrá la misma suerte del recurso de reposición, debiéndose para este caso, dar aplicación al artículo 130 del C.G.P., que señala:

*“**ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Al punto, el artículo 132 del CGP señala:

*“**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Expuesto lo anterior, sería del caso proceder con el estudio de la contestación, de no ser porque, de las documentales arrimadas al plenario se observa que existen las siguientes actas de conciliación sobre el objeto de esta Litis, así:

1. Acta de conciliación No. 1242083 Número de registro 1242083 del 28 de noviembre de 2019, suscrita por las partes, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Santa Marta, en la cual se acordó sobre la patria potestad de los menores ALANA SOFÍA THOMAS JIMÉNEZ y JUAN SEBASTIÁN THOMAS JIMÉNEZ, así como, sobre su custodia y cuidado personal, cuota integral de alimentos, gastos extras o adicionales, salud, vestuario y regulación de visitas.
2. Acta de conciliación No. 1480908 del 30 de noviembre de 2020, suscrita por las partes, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Santa Marta, en la cual se acordó sobre la terminación del proceso ejecutivo radicado por la demandante para dicha data.
3. Acta de conciliación No. 1505342 del 22 de febrero de 2021, suscrita por las partes, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Santa Marta, en la cual se acordó sobre la autorización de la salida del país de los menores y la afiliación al sistema de salud de la Policía Nacional de ALANA SOFÍA THOMAS JIMÉNEZ, posterior a la desafiliación de aquella en el régimen contributivo a cargo de su progenitora.

Así pues, encuentra el Despacho que al presente proceso se le ha impartido el trámite que no corresponde al de autos, por error expreso inducido por la parte actora, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso a las partes y a su vez, no vulnerar los derechos fundamentales de los menores alimentarios, este Despacho además de hacer un llamado a las partes, para que en todas sus actuaciones se vele por el principio de lealtad procesal, debe tomar las medidas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

correctivas de rigor y con fundamento en el artículo 132 ibídem, realizar control de legalidad al presente proceso, para así, requerir a la parte demandante, en el sentido de adecuar las presentes diligencias al trámite propio del mismo, esto es, manifestar si lo que pretende es el aumento, disminución o ejecución de la cuota alimentaria y en ese sentido, adecúe la demanda al trámite correcto a impartir.

Para lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que proceda de conformidad, so pena de tener por rechazada la demanda y, en consecuencia, terminar las presentes diligencias.

Finalmente y, sin exclusión de lo anterior, con el objeto de garantizar los derechos de los alimentarios, se procederá a autorizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos, a favor de la demandante.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por el demandado, conforme lo explicado anteriormente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el incidente planteado por la demandante, atendiendo lo aquí esbozado.

**TERCERO: APLICAR** control de legalidad sobre las presentes diligencias.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, adecúe la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a la explicación antes realizada.

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Jairo Rafael Perdomo Anniachiarico, por lo expuesto anteriormente.

**Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc73c974346c68a1f30df72cef524d92d23eaa8f377eea2cd57073b334abaf9**

Documento generado en 26/10/2023 05:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>DEMANDANTE</b>	JOHANNA REMOLINA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	HEIDER ALFONSO FINCE CARVAJAL
<b>RADICADO</b>	47.001.31.60.003.2023.00.192.00

Se recibe memorial de la parte demandante donde expone:

Señor.  
JUZGADO 03 DE FAMILIA DE SANTA MARTA.

Asunto: Desistimiento de la demanda ejecutiva de alimentos.  
Rad.: 47001316000320230019200

Clara Milena Peláez Sayago, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante de la parte demandante, la señora JOHANNA REMOLINA, me permito presentar el DESISTIMIENTO del proceso de la referencia, toda vez que aun no se ha notificado el auto admisorio y las partes han llegado a un acuerdo verbal sobre su relación y la manutención de sus hijos menores.

Sin nada mas que agregar,

Gracias por su atención.

--  
Clara Milena Peláez Sayago.  
Abogada.  
C.C. 1083006409  
T.P. 332634

Encontrando el despacho que cumple con los requisitos para ello<sup>1</sup>, se acepta el presente desistimiento de la demanda y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de00f79f5e5f589b316d7549ce3135e3f3818f3c50567e47bc45962768dfcd90**

Documento generado en 26/10/2023 05:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CESACION DE LOS EFETOS CIVILES  
DEL MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTE: MARTHA INES NAVARRO GUERRA**  
**DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ DAVILA**  
**RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023-00127-00**

Una vez revisada la demanda de reconvención presentada por la apoderada judicial del demandante en reconvención, señora MARTHA INES NAVARRO GUERRA, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda reconvención presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARTHA INES NAVARRO GUERRA** en contra del señor, **JOSE LUIS HERNANDEZ DE DAVILA.**

**SEGUNDO: DESELE** el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en la forma indicada en el inciso 4 del artículo 371 del C. G. P.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

**QUINTO: ANOTESE** en el libro radicador y en el sistema TYBA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5b02675ef56cd98e15ffdcafd91fbae3ea91f4f58f29bed96dad28e72b4497**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : RUTH ESTHER GUARDIOLA MADRID  
Demandado : ARGENIS ALBERTO ARRIETA OROZCO  
Radicado No: 349/115

La señora RUTH GUARDIOLA MADRID nos hace llegar certificación de su cuenta de ahorros para cuota alimentaria expedida por el Banco Agrario de Colombia y nos pide comunicarla a CASUR para que los títulos le sean allí consignados.

Como en este asunto se observa que se encuentran medidas cautelares vigentes en lo correspondiente a la cuota alimentaria de DUVÁN ARGENIS ARRIETA GUARDIOLA en la cuantía del 19,20% del sueldo, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que reciba el demandado ARGENIS ALBERTO ARRIETA OROZCO como miembro de la POLICÍA NACIONAL, no encuentra objeción el juzgado en atender la petición de la accionante en ORDENAR AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- que los dineros descontados al señor ARGENIS ALBERTO ARRIETA OROZCO con destino a este proceso, en adelante sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20154-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora RUTH ESTHER GUARDIOLA MADRID

LÍBRESE el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b836a6f2dce8a31de3c966c6e21c75149af2f3ac22238802257066852f89e6**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

**Demandante** : **ANGEL ENRIQUE CHURIO CARDENAS**

**Demandado** : **CRISTINA ISABEL SARATH DE DELGADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NUBIA MARIA DELGADO DE SARATH**

**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2022-00151-00**

Agréguese a los autos el escrito de contestación de demanda

De las excepciones de mérito de denomina "GENERICA", propuestas por EL Curador quien representa a los herederos indeterminados, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que pida las pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo establecido en artículo 110 del Código General del proceso.

Reconózcasele personería jurídica al doctor ANTONIO MENDOZA JIMENEZ, quien se identifica con la C. C. 73.204.165 y T. P. No. 173.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demanda, en los términos y condiciones conferido en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e2a1fdb25da9795a3e8acb04bc759f86cf63e5c6a36f1b661f6785443848d**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : ADJUDICACION DE APOYO**  
**DEMANDANTE : ANGELBIS PATRICIA ALBARACIN PEREZ**  
**A FAVOR DE : ANGIE PATRICIA HERNANDEZ ALBARRACIN**  
**Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00431-00**

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6685fdb7c149c34d4c426aa6c7127ae5503536dc6144dfa526c7c28cbad6b937**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **INVESTIGACION PATERNIDAD, PETICION DE HERENCIA Y REFORMA TESTAMENTO**  
**Demandante** : **FERNANDO RUBIANO PINTO**  
**Demandado** : **LILIA GARAVITO PLAZAS y otros**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2019-0059-00**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Copia del documento de identidad de FERNANDO RUBIANO PINTO.

Copia del documento de identidad de ESTER PINTO CARREÑO.

Registro civil de nacimiento de FERNANDO RUBIANO PINTO.

Acta de declaración extraprocésal rendida por ESTER PINTO CARREÑO ante la Notaria 76 de Bogotá.

Copia del documento de identidad de ALVARO GARAVITO RIVERA.

Partida de bautismo de ALVARO GARAVITO RIVERA.

Partida matrimonio de SUSANA RIVERA y ADAN GARAVITO.

Escritura No. 2586 del 30 de noviembre de 2015 de Testamento Abierto Proferida por la Notaria Primera de Santa Marta.

Declaración juramentada rendida por RAUL GARAVITO RIVERA el día 6 de junio de 2019 ante la Notaria Primera del Círculo.

Partida de bautismo de RAUL GARAVITO RIVERA.

Registro civil de nacimiento de RAUL GARAVITO RIVERA

Copia del examen médico psiquiátrico practicado por el doctor CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ al paciente ALVARO GARAVITO RIVERA.

Declaración extra proceso rendida el día 6 de junio de 2019, por el señor RAULGARAVITO RIVERA ante la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá.

Partida de Bautismo de RAUL GARAVITO RIVERA

Declaración extra proceso No. 1022 de fecha 6 de junio de 2019 rendida por NORMAN EDGAR GARVITO RIVERA ante la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá.

Registro civil de nacimiento de NORMAN EDGAR GARAVITO RIVERA.

Copia del documento de identidad de NORMAN EDGAR GARAVITO RIVERA.

Acta de declaración extraprosesal no. 1359 rendida ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá por el señor DELIO GARAVITO RIVERA el ida 5 de junio de 2019.

Partida de bautismo del señor DELIO GARAVITO RIVERA.

Documento de identidad de DELIO GARAVITO RIVERA

Fotos a color del folio 51 al 57 del expediente virtual.

Registro civil de nacimiento de ALVARO GARAVITO RIVERA.

Registro civil de nacimiento de DELIO RIVERA.

Certificado individual de defunción del señor ARMANDO RUBIANO MARTINEZ.

Registro civil de defunción de ALVARO GARAVITO RIVERA.

Registro de matrimonio de ALARO GARAVITO RIVERA y FLOR ALBA PLAZAS DIAZ.

Registro civil de nacimiento de ANA MARIA GARVITO PLAZAS.

Registro civil de nacimiento de LILIA TATIANA GARAVITO PLAZAS.

Registro civil de nacimiento de ALVARO ANDRES GARAVITO PLAZAS

Certificado de matrícula inmobiliaria No. 080-19819 del inmueble ubicado en el lote Mz H Urbanización Plenomar – Calle 80 No. 1ª-07

Escritura No. 2032 del 19 de diciembre de 1983.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-25130 del inmueble ubicado en la calle 80 No. 1ª-51

Escritura No. 2181 del 30 de septiembre de 1985 de la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá.

Certificado de Tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-344588.

Escritura No. 0693 del 21 de marzo de 1983 expedida por la Notaria Dieciocho del Cirulo de Bogotá.

Escritura No. 741 de la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta de fecha 19 de agosto de 2010.

Certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S expedida por la Cámara de Comercio de fecha 20 de septiembre de 2019.

Certificado de existencia y representación legal de la empresa KASSANI DISEÑO S.A. S expedida por la Cámara de Comercio de fecha 19 de septiembre de 2013..

Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-25307 del inmueble ubicado en la calle 80 No. 1ª-31.

Escritura No. 1019 del 10 de mayo de 1985

Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-19814 del Inmueble ubicado en lo Lote No. 59 Manzana 1 urbanización Plenomar.

Escritura No. 2033 del 19 de diciembre de 1983.

Ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura a fin que se consulte el registro nacional de apertura de proceso de sucesión y a la superintendencia de Notariado y Registro y Registro a fin de que certifiquen si en algún juzgado de familia o civil del circuito de Santa Marta o en alguna Notaria del Circuito de Santa Marta a nivel Nacional se apertura la sucesión testada del señor ALVARO GARAVITO RIVERA quien en vida se identificaba con la C. c. 2.924779 con la finalidad que se ofíciase a la notaria o juzgado respectivo sobre las órdenes impartidas por su despacho sobre los bienes del decujus.

Ofíciase a la empresa KASSAI DISEÑO S.A.S identificada con el Nit. 860524772-7 Ubicada en la calle 129 No. 57-22 de Bogotá representada legalmente pro el señor JORGE EDUARDO VERGEL ANGEL identificado con la C.C. 19.255762 con la finalidad de que informe a su despacho sobre el número de acciones societarias y su valor económico total y de cada una de ellas que tenía en esa empresa el señor ALVARO GARAVITO RIVERA quien en vida se identificaba con la C. C. 2.924.779, a fin de ser tenidas en cuenta en el presente proceso para que sobre ellas se cumplan las órdenes impartidas por este despacho. . Correo electrónico: [contralor@kassani.com](mailto:contralor@kassani.com)

Ofíciase a la empresa CONSTRUTORA SIGLO XX1 SANTO DOMINGO S.A.S identificado con Nit No. 90049254-0 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ, identificado con C. C. 19.456.499 ubicada en la carrera 9ª No. 127B-16 Of. 207 Edificio Centro Empresarial Siglo XXI en Bogotá, con Email para notificación judicial: [inmsigloxxi@hotmail.com](mailto:inmsigloxxi@hotmail.com) con la finalidad que informe a su despacho el destino final de los apartamentos No. 505 de 52 metros cuadrados y apartamento 509 de 100 metros cuadrados del proyecto edificio SIERRA BEACH RESORT ubicado en la carrera 2 No. 80-54 y 80-28 de la urbanización PLENOMAR en Santa Marta acorde con el contrato de cesión de derechos que suscribieron con el señor ALVARO GARAVITO RIVERA quien en vida se identificaba con la C. C. No. 2.924.779 e igualmente informen sobre el folio de matrícula inmobiliaria de los referidos inmuebles con destino al presente proceso. +

Resultado prueba de ADN consecutivo 67 del expediente virtual

### **TESTIMONIALES:**

Escúchese en declaración jurada a los siguientes testigos:

RAUL GARAVITO RIVERA.

NORMAN EDGAR GARAVITO RIVERA

DELIO GARAVITO RIVERA

Para que depongan sobre los hechos de la demanda, a través de video conferencia, o según disponga este despacho.

No se ordena escuchar en declaración de parte al señor FERNANDO RUBIANO PINTO, ya que quien solicitó la prueba es su apoderado judicial y el declarante es el demandante en el proceso.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Escúchese en interrogatorio de parte ALVARO GARAVITO RIVERA, para que absuelva en interrogatorio que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

Escúchese en interrogatorio de parte a los señores LILIA TATIANA GARAVITO PLAZAS, ANA MARIA GARAVITO PLAZAS y FLOR ALBA PLAZAS DIAZ, que verbalmente o en cuestionario cerrado le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

**PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DEMANDADO ALVARO GARAVITO RIVERA- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba las aportadas al proceso.

**TESTIMONIALES:**

Para que declaren sobre la contestación de los hechos y de las excepciones propuestas en la presente contestación, relacionada con las relaciones maritales y sexuales que aparentemente sostuvo el demandado con la madre del actor sobre la presentación del mismo ante la familia del demandado , sobre el testamento abierto presentación del mismo ante la familia del demandado, sobre el testamento abierto otorgado por el demandado y su posterior revocatoria y la relación ayuda y trato de la familia del demandado con el actor.

Llámesese a LILIA TATIANA GARAVITO y FLORALBA PLAZAS DE GARAVITO, correo electrónico: [tatigaravito@hotmail.com](mailto:tatigaravito@hotmail.com)

**PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:**

**DOCUMENTALES:**

No las solcito, ni las aporto.

**PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS (INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, PETICION DE HERENCIA Y REFORMA DE TESTAMENTO) DE LAS DEMANDADOS- LILIA TATIANA GARAVITO PLAZAS Y FLOR ALBA PLAZAS DIAZ.**

**DOCUMENTALES:**

Copia de la Escritura No. 1223 Revocatoria de Testamento

**TESTIMONIALES:**

Escúchese en Interrogatorio de parte al señor FERNANDO RUBIANO PINTO, que personalmente le formulara el apoderado de las demandadas.

**PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS (INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, PETICION DE HERENCIA Y REFORMA DE TESTAMENTO) DE LOS DEMANDADOS ANA MARIA GARAVITO Y ALVARO ANDRES GARAVITO PLAZAS.**

**DOCUMENTALES:**

Copia de la Escritura No. 1223 Revocatoria de Testamento Abierto.

Cesión de derecho sobre contrato de promesa de compraventa del 13 de agosto de 2010 entre el señor ALVARO GARAVITO RIVERA y CONSTRUTORA SIGLO XX1 SANTO DOMINGO LTDA.

Copia documento de identidad ALVARO GARAVITO RIVERA.

Escúchese interrogatorio del señor FERNANDO RUBIANO PINTO, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado del demandado.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibídem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes y si es posible las actuaciones previstas en el art. 373 del CGP. Fíjese el día 12 de diciembre de 2023 a las 8:30 AM para su celebración que realizará de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f028ce826641dafaeee4a9a3ec838f6706a48297c7e41de35cdaacd9cfce6b**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

**Referencia** : **ALIMENTOS DE MENORES**  
**Demandante** : **STEFANY PAOLA PARODY MAESTRE**  
**Demandado** : **HERNANDO LUIS MARIN GUERRERO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003- 2023-00259-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Acuerdo de fecha 13-03-2023

Registro civil de nacimiento de JUAN ANDRES MARIN PARODI

Contrato de trabajo del señor HERNANDO LUIS MARIN GUERRERO expedido por la empresa VISION & MARKETING

**PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA EXCEPCIONES:**

**DOCUMENTALES:**

Relación de gastos de la menor.

Comprobante crédito hipotecario.

Copia consulta optómetra de STEFANIE PAOLA PARODIS MAESTRE.

Boucher compara medicamentos.

Factura compra por valor de \$120.0000.00

Solicitud de procedimiento No. 62652618 E.P.S. SANITAS

Informe neuropsicológico del menor JUAN ANDRES PARODI.

Certificado psicológico de atención salud mental del menor JUAN ANDRES MARIN PARODI.

Copia recibo \$34.000.00, \$250.000.00, \$30.000.00. \$30.000.00.

Desprendible de nómina a nombre a nombre de STEFANY PAOLA PARODI MAESTRE a folios 23 al 25.

Extracto bancario expedido por Bancolombia a nombre de STAFANIE PAOLA PARODI MAESTRE –crédito – hipotecario.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Copia transferencias \$300.000.00, \$200.000.00, \$250.000.00  
\$ 50.000.00 \$200.000.00 230.000.00, \$ 430.000.00 y  
Boucher de compras (documentos obrantes a folios 12 al 15 del expediente virtual.

Whats App fotos a color, audio y conversaciones (folios 16 al 18)

Fecha seguimiento estudiante JUAN ANDRES MARIN PARODI.

Constancia de imposibilidad de acuerdo.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-154853.

Certificación expedida por la empresa VISON MARKETING a nombre del demandado.

Extracto de crédito bancario expedido por DAVIVIENDA nombre del demandado.

Factura de pago servicios domiciliarios.

Recibo de caja menor \$450.000.00

**SEGUNDO:** Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fijese el día 7 de diciembre de 2023 a las 8:30 AM, para la realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los articulo 372 y 373 ibidem, en las que se escucharan en interrogatorio a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee05b490600ef0052c45d6a9f7b2da894366aa0f4a4780b82787e376c437bb07**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **ALIMENTOS DE MAYORES**  
**Demandante** : **MIRIAM DEL ROSARIO FLOREZ JACQUIN**  
**Demandado** : **ELIAS HERNANDEZ QUINTERO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2022-00119-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de matrimonio de las partes.

Constancia de no acuerdo conciliatorio.

Comprobante de pago del demandado expedido por la Industria Licorera del Magdalena.

Comprobante de pago expedido por COLPENSIONES

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA EXCEPCIONES:

No las solicito, ni las apporto, ya que no contestó la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

DOCUMENTALES:

Partida de bautismo del demandado.

TESTOMONIALES:

ARAMINTA HERNANDEZ

ELAINE CAMARGO CANTILLO

Para que declaren sobre los argumentos de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fijese el día 14 de diciembre de 2023<sup>a</sup> las 2:30 PM, para la realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los articulo 372 y 373 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2591a07adf23a6ff8c4e44c830c8dc448863687d5bc9f5304eb41334803fb20e**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **EXONERACION**  
**Demandante** : **ALEXI JOE CERA ALVEAR**  
**Demandado** : **MARIA ALEJANDRA CERA ROMERO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-00155-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Incapacidad medica paciente ALEXIS JOSE CERA ALVEAR.

Formula medica del señor ALEXIS JOSE CERA ALVEAR.

Historia clínica paciente CERA ALVEAR ALEXIS JOSE

Historia Clínica General del Norte del demandante.

Recibo de Caja

Historia Clínica expedida por la Clínica Porvenir Ltda. a nombre de CERA ALVEAR ALEXIS JOSE.

Registro civil de nacimiento de MAURICIO ANDRES CERA JARAMILLO.

Contrato empleado CERA ALAVEAR ALEXI JOSE expedido por la empresa TRANSPORTE DEL MAR.

Relación de títulos pagados Banco Agrario.

Recibo de pago No. 66143.

Solicitud de constancia de estudio que se hace al Instituto de Capacitación Tecnológica CT.

Registro civil de MARIA ALEJANDRA CERA ARIAS.

Copia del proceso ejecutivo de alimentos.

Oficiese al INSTITUTO DE CAPACITACION TECNOLOGICA I.C.T, para que certifique o se expida constancia en donde se evidencie si la señorita MARIA ALEJANDRA CERA ROMERO, está activa en el programa de auxiliar administrativo dicado en dicho instituto, toda vez que como narro en el hecho No. 8, 9, 10 este instituto se niega a entregarle a su representado tal documento el cual es de vital importancia para la continuación procesal de este asunto jurídico. Correo electrónico: [ICT\\_Santamarta@hotmail.com](mailto:ICT_Santamarta@hotmail.com) – dirección física carrera 21 No. 14-18 Teléfono. 4349749 – 3012353544.

**PARTE DEMANDADA:**

No las solicito, ni las aporto ya que no contesto la demanda.

**TERCERO:** Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fijese el día 5 de diciembre del presente año, hora de la 2:30 PM, para la realizar en una sola audiencia las actividades prevista en los articulo 372 y 373 ibidem. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0a1a3255b8b33df96dd40ed3de39b4d9dd77a2c4f57acde8b0fa3b5db0f93**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**Demandante** : **GUILLERMO ALEJANDRO ARISTIZABAL LOPEZ**  
**Demandado** : **YUSNEIDIS PAOLA DIAZ CANO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-00061-00**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Copia del documento de identidad de la demandada.

Copia del documento de identidad del demandante.

Registro civil de nacimiento de ALEJANDRA ARISTIZABAL DIAZ.

Registro civil de matrimonio de la partes.

Acta No. 17 del 17/02/2017 expedida por el I.C. B. F., en donde se fijo provisionalmente alimentos en favor de la menor ALEJANDRA ARISTIZABAL DIAZ, por no haber acuerdo respecto de esta pretensión, y se estableció el cuidado y la custodia personal y la reglamentación de visitas de la antes citada menor.

## TESTIMONIALES:

Para que declaren sobre los hechos de la demanda. Llámense a declarar:

WILSON ABRAHAM VILLALBA MACHADO.

EDUARDO MARIA CABAS LABORDE.

## PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Las documentales anexadas por la parte demandante

## PRUEBAS DE OFICIO:

Solicítese a los apoderados judiciales de las partes, alleguen al plenario los registros civiles de nacimiento de sus representados.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ, quien se identifica con la C. C. 1.082.899.222 y TP. No. 234.904 del Consejo Superior de Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurren en forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibídem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 6 de diciembre de 2023 a las 8:30 AM para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe124aced407878d30eb6121a28e4e26ec66c6153a152bf54a964820c4a356**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **ALIMENTOS DE MENORES**  
**Demandante** : **ROSARIO MARIA MEDINA PADILLA**  
**Demandado** : **PALMIRA BEATRIZ PAREJO MENDEZ**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-00143-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Registro civil de nacimiento de DARIANA DE JESUS CORREA MEDINA

Copia de la tarjeta de identidad de la menor DARIANA DE JESUS

Evolución medica de la paciente DARIANA DE JESUS CORREA MEDINA

Registro civil de nacimiento de NELSON CORREA PAREJO

Acta 146 de 2022 de fecha 23/08/2022 expedido por la Casa de Justicia.

No se oficia a la gobernación del Magdalena para que certifique el monto devengado por la demandada, ya que esta prueba fue allegada al proceso.

Oficiese a SERVIMED IPS y a la Unidad Otoacustica del Caribe S. A. S, a fin de que certifiquen la condición de la limitación psicomotriz de la menor DARIANA DE JESUS CORREA MEDINA.

## **PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Petición realizada por la señora PALMIRA BEATRIZ PAREJO MENDEZ a la Casa de Justicia para que dejen sin efecto o declaren nula el acta de no comparecencia emitida el 21 de septiembre de 2022.

Formulas expedida por AMI

Invitación a conciliar – centro de protección al ciudadano para fijación de cuota alimentaria de fecha 15 de septiembre de 2022 y 20 de septiembre de 2022.

Copia fallo acción de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de Garantía – presentada por la señora PALMIRA PAREJO MEDINA contra el centro de petición del ciudadano Casa de Justicia.

Invitación a conciliar de fecha 6 de diciembre de 2023.

Declaración extra proceso que rinde NELSON CORREA PAREJO ante

Citaciones que hace la demandante a la señora PALMIRA PAREJO MENDEZ ante el centro de protección Casa de Justicia.

Expedición de formula realizada a la paciente PALMIRA PAREJO MENDEZ.  
Invitación a conciliar alimentos

Copia acción de tutela presentada por la señora PALMIRA PAREJO MENDEZ Casa de Justicia.

Invitación a conciliar para fijación de alimentos al señor NELSON CORREA PAREJO (Padre biológico de la menor DARIANA DE JESUS CORREA MEDINA).

Constancia de inasistencia a citación a conciliar alimentos.

Declaración extraproceso de fecha 14 de agosto de 2023 que rinde el señor NELSON CORREA PAREJO ante la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta.

Factura de compras víveres

Factura de venta farmatodo

Certificación expedida por el Área de nómina de la Gobernación del Magdalena a nombre de PALMIRA PAREJO MENDEZ.

Invitación a conciliar.

Comprobante de pago de la señora PALMIRA PAREJO MENDEZ.

Extracto bancario a nombre de la demandada expedido por el Banco de Bogotá.

Factura de compras

Factura de servicios públicos.

Recibo Impuesto predial.

Copia del documento de identidad de la señora PALMIRABEATRIZ PAREJO MENDEZ.

No se decreta interrogatorio de parte a la demandante señora, ROSARIO MARIA MEDINA PADILLA, ya que este se realizará de oficio.

No se ordena recepcionar el testimonio del señor, NELSON CORREA PAREJO, ya que no se indicó el objeto de la prueba artículo 212 y 213 del Código General.

### **PRUEBAS DEL PADRE BIOLOGICO:**

#### **DOCUMENTALES.**

Certificado expedido por la señora BREIDIS ALFONSO CONDE APARICIO propietaria del Estadero Imperio, que se realizó mantenimiento aire. Cancelo servicio a NELSON CONDE PAREJO por valor de \$350.000.00 de fecha 02/09/2023.

Certificado expedido por la señora BREIDIS ALFONSO CONDE APARICIO propietaria del Estadero Imperio, que se realizó mantenimiento aire. Cancelo servicio a NELSON CONDE PAREJO por valor de \$350.000.00 de fecha 03/09/2023.

Certificado expedido por la señora BREIDIS ALFONSO CONDE APARICIO propietaria del Estadero Imperio, que se realizó mantenimiento aire. Cancelo servicio a NELSON CONDE PAREJO por valor de \$200.000.00 de fecha 05/01/2023.

Copia documento de identidad de la demandada.

Copia del documento de identidad de la demandante.

**TERCERO:** Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fijese el día 12 de diciembre de 2023 a las 2:30 PM, para la realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los articulo 372 y 373 ibidem, en las que se escuchara en interrogatorio a las partes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9ae890cf7881e5e936b4394569879aa27aafdf245ab708aceebb5ca41ea50**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **DIVORCIO**  
**Demandante** : **JOSE FRANCISCO DIAZ GRANADOS GRANADOS**  
**Demandado** : **LIGIA ELVIRA BARRAZA GARCIA**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-00158-00**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Registro civil de nacimiento de la demandante.

Registro civil de nacimiento de la demandada.

Registro de matrimonio de las partes

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:

DOCUMENTALES:

No las solicito, ni las aporto ya que no recorrió el traslado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

Recibo de pago de matrícula universidad COOPERATIVA DE COLOMBIA – Programa Ingeniera.

Acta de audiencia de conciliación proferida Juzgado Segundo de Familia radicado 348 de 2012.

Auto admisorio proceso No. 348-2012 del 14 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia.

Copia del documento de identidad de JDA R DIAZ GRANADOS BARRAZA

Copia del documento de identidad de MARIA ESTHER DIAZ GRANADOS BARRAZA.

Copia del documento de identidad de JOSE FRANCISCO DIAZ GRANADOS BARRAZA.

Registro civil de nacimiento de LIGIA ELVIRA DIAZ GRANADOS BARRAZA

Copia de fotos a color imágenes Whats APP que demuestra la convivencia de la pareja.

TESTIMONIALES:

CECILIA ESTHER HERNANDE ORTIZ

JOSE DAVID ALFARO RAMOS

Para que deponga lo que saben de la convivencia de la relación de pareja, si aún está vigente y nunca ha sido interrumpida. .

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 13 de diciembre de 2023 a las 8:30 AM para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eccf9408e1cd6e2b5b3fc3b5932030a46a872cfa9239ecba0e9777a3d476ac**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MAYORES**  
**DEMANDANTE: ISABEL RAMOS MORENO**  
**DEMANDADO: MARTIN ALONSO CALDERON SANCHEZ**  
**RADICADO: 47001 31 60 003 2020 00179 00**

Allegado los documentos requeridos en sesión de audiencia anterior de fecha 28 de agosto de esta anualidad- Fíjese el 13 de diciembre de 2023 a las 8:30 AM como fecha para la continuación para la continuación de audiencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a283f38a3ac4dbc867a9cb30b3f0620d50daf8193802111365ac76b16c3fbb7**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA**

---

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Alimentos de Menores  
Demandante : YANEIRIS LUQUETA APARICIO  
Demandado : JONATHAN JOSE RODAS ARIAS  
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00316-00

Allegada la capacidad económica del demandado, modifíquese la medida provisional de alimentos ordenada en auto de fecha 05 de septiembre de 2023, que admitió la demanda. En consecuencia ordénese que el demandado señor, JONATHAN JOSE RODAS ARIAS, quien labora como escolta de la compañía de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC SEGURIDAD LTDA, suministre alimentos en la cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre en favor de la menor JHOSMAR JOSUE RODAS LUQUETA, quien se encuentra legalmente representado por su señora madre YANEIRIS LUQUETA APARICIO.

Los dineros que se causen en este proceso, deberán ser consignados a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6d5ff2e8fb7b2325309cc1470d7fe0145b6172823ffbe1341ffad5df539123**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

---

Santa Marta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO  
Demandado : JUAN PABLO ZABALA VALENCIA  
Proceso No: 077/21

Nos solicita en esta oportunidad la señora MARTHA GÓMEZ CAMARGO que de acuerdo con lo estipulado en el oficio de embargo emitido por el despacho, realicemos el embargo y ordenar la entrega y/o pago de los dineros que por alimentos debe entregarle el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA a su hija menor VALENTINA ZABALA GÓMEZ de los aportes que tiene en CAJAHONOR en el 16,66% que le corresponde, tal como lo manifiesta el oficio 03-01-20230126002107 de fecha 26-01-2023 del área de Atención Consumidor Financiero en respuesta a la petición con radicación 06-01-20230120001252 donde manifiesta: *"Adicionalmente, verificados los sistemas de información, se evidenció que registra una medida cautelar ordenada por el Juzgado 003 Familia de Santa Marta, dentro del Proceso de Alimentos Rad. 20210007700, sobre el 16,66% de los saldos de cesantías que usted tiene en Caja Honor, en donde obra como demandante Martha Beatriz Gómez. Así las cosas, con corte a enero de 2023, registra un saldo de \$75.701.476,03 presentando bloqueo de \$9.897.376,03 quedando un valor disponible para trámite por la suma de \$65.804.100,00. Es importante que tenga en cuenta que estos valores pueden variar según presente ingresos o egresos a su cuenta"*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante el pedimento de la actora prosigue el juzgado con el estudio de este expediente denotando:

Que con auto de fecha marzo 12 de 2021 el juzgado admite la demanda y decreta alimentos provisionales a favor de VALENTINA ZABALA GÓMEZ en la cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente con base en lo reglado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al no hallarse en ese momento aportado al expediente prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Seguidamente, con base en la comunicación de fecha 30 de abril de 2021 proveniente de la POLICÍA NACIONAL se nos informa de la calidad de miembro activo de esa institución del señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA y de sus ingresos económicos como tal, el juzgado ordena en providencia adiada 9 de agosto de 2021 modificar los alimentos provisionales decretados en auto de marzo 12 de 2021 y en adelante los mismos serían en el 25% del sueldo, prestaciones legales y extralegales tales como primas de junio y diciembre, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías, auxilio y en general de todos los dineros que perciba el padre demandado por concepto de su trabajo en la POLICÍA NACIONAL, determinación ésta que es comunicada al empleador del accionado con oficio No. 407 de fecha 19 de agosto de 2021.

Más adelante, con interlocutorio de mayo 18 de 2022 el juzgado procede a regular las obligaciones alimentarias del señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA ante la información de su entidad nominadora de la existencia de otro proceso alimentario en su contra que afectaban su nómina, empero, se recibe del juzgado de conocimiento de dicho expediente que el mismo fue terminado por exoneración de cuota alimentaria. No obstante, el padre demandado demostró en el paginario sus otras obligaciones alimentarias para con otros menores hijos, los que fueron objeto de regulación, siendo asignada en dicha actuación a VALENTINA ZABALA GÓMEZ la cuantía del 16.66% del sueldo, prestaciones legales y extralegales tales como primas de junio y diciembre, bonificaciones, indemnizaciones, auxilio y en general de todos los dineros que perciba su progenitor como trabajador de la POLICÍA NACIONAL.

El 28 de julio de 2022 el juzgado lleva a cabo la audiencia de rigor en esta clase de procesos en la que es aprobado el acuerdo suscrito entre los aquí partes en el sentido, que "El señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA se obliga a suministrar una cuota alimentaria de carácter definitivo a favor de su menor hija VALENTINA ZABALA GÓMEZ, correspondiente a la suma equivalente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales, tales como primas de junio y diciembre, bonificaciones, indemnizaciones, auxilios, y en general, de todos los dineros que percibe el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA como trabajador de la Policía Nacional.- Las partes acuerdan que se levante de forma transitoria las medidas cautelares decretadas en este asunto bajo el entendido de que, si el demandado incumple el pago de las respectivas cuotas alimentarias, la demandante podrá pedir que se decreten nuevamente tales medidas, e igualmente iniciar el respectivo proceso ejecutivo de alimentos de ser necesario". (Véase imagen adjunta).



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA – ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.

REFERENCIA DEL PROCESO:

- |                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| - TIPO:             | PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES |
| - RADICADO:         | 47001 31 60 003 2021 00077 00   |
| - PARTE DEMANDANTE: | MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO    |
| - PARTE DEMANDADA:  | JUAN PABLO ZABALA VALENCIA      |

En Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en fecha y hora señalados en autos, se constituye en audiencia la señora JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE SANTA MARTA. Presentes, la demandante, señora MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO; el apoderado judicial de la demandante, doctor DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES; el demandado, señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA; y el apoderado judicial del demandado, doctor FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES.

Se reconoce personería al doctor DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, conforme a las facultades dadas en memorial poder allegado a esta actuación, para que represente a la señora MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO en este proceso; en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la doctora LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA. Esta decisión queda notificada en estrados, cúmplase.

Se reconoce personería al doctor FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES, conforme a las facultades dadas en memorial poder allegado a esta actuación, para que represente al señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA en este proceso. Esta decisión queda notificada en estrados, cúmplase.

Se deja constancia de la no comparecencia de representante de la Defensoría de Familia.

Las partes celebran acuerdo.

Se dicta la siguiente providencia:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo celebrado entre las partes en este asunto.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA se obliga a suministrar una cuota alimentaria de carácter definitivo a favor de su menor hija VALENTINA ZABALA GÓMEZ, correspondiente a la suma equivalente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales, tales como primas de junio y diciembre, bonificaciones, indemnizaciones, auxilios, y en general, de todos los dineros que percibe el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA como trabajador de la Policía Nacional.

Las partes acuerdan que se levanten de forma transitoria las medidas cautelares decretadas en este asunto, bajo el entendido de que, si el demandado incumple el pago de las respectivas cuotas alimentarias, la demandante podrá pedir que se decreten nuevamente tales medidas, e igualmente iniciar el respectivo proceso ejecutivo de alimentos de ser necesario. Líbrese el oficio respectivo.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso no hay medidas de cautela vigentes en este momento, puesto que fueron levantadas de común acuerdo entre los litigantes en la nombrada audiencia de julio 28 de 2022.

Ahora bien, de lo expuesto por la señora MARTHA BEATRIZ GÓMEZ en su escrito petitorio se extrae que su solicitud se dirige a la reclamación de los dineros que el señor JUAN PABLO ZABALA tiene retenidos en CAJAHONOR en la cuantía del 16,66% por razón de este proceso.

Obra en el paginario comunicación fechada 23 de agosto de 2022 proveniente de CAJAHONOR en respuesta a nuestro oficio del 29 de julio de 2022 remitido a ellos por parte de la Policía Nacional el 16 de agosto de 2022 a través del cual esta dependencia judicial pone en conocimiento al empleador del señor JUAN ZABALA VALENCIA de lo decidido en la comentada audiencia del 28 de julio de 2022. En esta misiva CAJAHONOR nos notifica que se evidencia en los sistemas de información y bases de datos de la entidad que se encuentra aplicada una medida cautelar de embargo sobre el 16,66% de las cesantías del demandado a favor de este proceso y en atención a la orden dada, en caso de levantamiento de la cautela los dineros que se encuentran en la cuenta individual del señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA quedarían a disposición de éste, pudiendo retirarlos en cualquier momento, motivo por el cual, y previo al levantamiento de la medida se solicita al juzgado le indiquemos si deben o no proceder con el desembargo del porcentaje retenido.

06Oficio No 0999... 40-ACTA DE AUD... 46SolicitudDema... 02-AUTO ADMIT... 18-AUTO DE PR... 08-OFICIO DE L... 22-OFFICIO No. 4... 38-AUTO REGUL... 45-SE RECIBE O... 42-OFFICIO DE CAIA... x + Crear

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Panel de firma

Exportar un PDF  
 Editar un PDF  
 Crear un PDF  
 Combinar archivos  
 Organizar páginas  
 Agregar comentarios  
 Solicitar firmas electrónicas  
 Digitalizar y OCR  
 Proteger un PDF  
 Censurar un PDF  
 Comprimir un PDF  
 Preparar formulario  
 Rellenar y firmar  
 Ver más

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF.  
 Prueba gratis de 7 días

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

cajahonor

Bogotá D C., 23/08/2022 02:09:28 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-2022082026267  
 Fecha: 23/08/2022 02:09:28 p. m.  
 Área: GRUPO ASUNTOS JURIDICOS DE OPERACIONES

Señor (a) Juez:  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
[ju3smta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ju3smta@condoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20220816004726

Procesos	Alimentos
Radicado	47001316000320210007700
Demandante	Martha Beatriz Gómez Camargo
Demandado	Juan Pablo Zabala Valencia C.C. 10933785

En atención a su oficio del 29 de julio de 2022, remitido por parte de la Policía Nacional a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 16 de agosto de 2022, en el cual ordenó:

*" (...) que se levanten de forma transitoria las medidas cautelares decretadas en este asunto, bajo el entendido de que, si el demandado incumple el pago de las respectivas cuotas alimentarias, la demandante podrá pedir que se decreten nuevamente tales medidas, e igualmente iniciar el respectivo proceso ejecutivo de alimentos de ser necesario (...) "*

Una vez verificados los sistemas de información y las bases de datos con los que cuenta la Entidad, se evidencia que a la fecha se encuentra aplicada una medida cautelar de embargo sobre el 16.6% de las cesantías del demandado a favor del proceso 20210007700, ahora, en atención a la orden dada en el asunto que nos ocupa, nos permitimos informarle de manera muy respetuosa al despacho judicial que en caso de realizar el levantamiento de la cautela los dineros que se encuentran en la cuenta individual del señor Juan Pablo Zabala Valencia quedarían a disposición de este, pudiendo retirarlos en cualquier momento, motivo por el cual, y previo al levantamiento de la medida se solicita al Juzgado nos indique si debemos o no, proceder con el desembargo del porcentaje retenido.

Por último, se informa al Despacho, que esta Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico [profficacion\\_embargo@cajahonor.gov.co](mailto:profficacion_embargo@cajahonor.gov.co), para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos donde los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26

06Oficio No 0999... 40-ACTA DE AUD... 46SolicitudDema... 02-AUTO ADMIT... 18-AUTO DE PR... 08-OFICIO DE L... 22-OFFICIO No. 4... 38-AUTO REGUL... 45-SE RECIBE O... 42-OFFICIO DE CAIA... x + Crear

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Panel de firma

Exportar un PDF  
 Editar un PDF  
 Crear un PDF  
 Combinar archivos  
 Organizar páginas  
 Agregar comentarios  
 Solicitar firmas electrónicas  
 Digitalizar y OCR  
 Proteger un PDF  
 Censurar un PDF  
 Comprimir un PDF  
 Preparar formulario  
 Rellenar y firmar  
 Ver más

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF.  
 Prueba gratis de 7 días

Procesos	Alimentos
Radicado	47001316000320210007700
Demandante	Martha Beatriz Gómez Camargo
Demandado	Juan Pablo Zabala Valencia C.C. 10933785

En atención a su oficio del 29 de julio de 2022, remitido por parte de la Policía Nacional a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 16 de agosto de 2022, en el cual ordenó:

*" (...) que se levanten de forma transitoria las medidas cautelares decretadas en este asunto, bajo el entendido de que, si el demandado incumple el pago de las respectivas cuotas alimentarias, la demandante podrá pedir que se decreten nuevamente tales medidas, e igualmente iniciar el respectivo proceso ejecutivo de alimentos de ser necesario (...) "*

Una vez verificados los sistemas de información y las bases de datos con los que cuenta la Entidad, se evidencia que a la fecha se encuentra aplicada una medida cautelar de embargo sobre el 16.6% de las cesantías del demandado a favor del proceso 20210007700, ahora, en atención a la orden dada en el asunto que nos ocupa, nos permitimos informarle de manera muy respetuosa al despacho judicial que en caso de realizar el levantamiento de la cautela los dineros que se encuentran en la cuenta individual del señor Juan Pablo Zabala Valencia quedarían a disposición de este, pudiendo retirarlos en cualquier momento, motivo por el cual, y previo al levantamiento de la medida se solicita al Juzgado nos indique si debemos o no, proceder con el desembargo del porcentaje retenido.

Por último, se informa al Despacho, que esta Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico [profficacion\\_embargo@cajahonor.gov.co](mailto:profficacion_embargo@cajahonor.gov.co), para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos donde los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 =54 CAN en la ciudad de Bogotá.

**Cordialmente,**

**Abg. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ**  
 Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones

MT 8000287 - 7  
 Centro de Control de Calidad (CCQ) en Bogotá 800.756.7070  
 Línea gratuita al número de 800.081.010  
[www.ajphonor.gov.co](http://www.ajphonor.gov.co) [contacto@cajahonor.gov.co](mailto:contacto@cajahonor.gov.co)  
 Carrera 54 No. 26 - Bogotá, Colombia

BENEFICIO Y EXCELENCIA

Logo de CAJAHONOR

No comprende el juzgado el por qué el porcentaje asignado a VALENTINA se encuentra aún gravado con medida cautelar de embargo ante CAJAHONOR si claramente se le ordenó al nominador del señor JUAN ZABALA el levantamiento de dicha medida ante el acuerdo suscrito entre los litigantes de este proceso, conforme lo manifiesta el mismo remitente de Cahahonor en la comentada comunicación del 23 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo plasmado en la tan prenombrada acta del 28 de julio de 2022 las partes pactaron el levantamiento de forma transitoria de las medidas cautelares y la demandante podría pedir nuevamente el decreto de las mismas **si el demandado incumple el pago de las respectivas cuotas alimentarias**, lo que se comprende del escrito petitorio de la señora MARTHA GÓMEZ que no es este el caso de su solicitud, por lo que el juzgado denegará su petición, salvo que los aquí intervinientes convengan en otros términos.

Lo que sí hará el juzgado es ordenarle al pagador de Cahonor dé acatamiento a nuestro mandato de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cesantías y emolumentos percibidos por el demandado a través de esa institución, tal como lo convinieron los sujetos procesales de este asunto en la plurimentada audiencia del 28 de julio de 2022 y que le fuera comunicado por la Policía Nacional el 16 de agosto de 2022.

Así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, NIÉGUESE la solicitud impetrada por la señora MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO de ordenarle la entrega de la cuantía del 16,66% de los dineros que posee el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA en CAJAHONOR.

2.- ORDÉNESE al pagador de CAJAHONOR dé cumplimiento a nuestro mandato de levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA y que le fuere comunicado por la POLICÍA NACIONAL el 16 de agosto de 2022, tal como lo convinieron las partes de este proceso en audiencia celebrada el 28 de julio de 2022.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e133d1c94bccdf4de449caccb1181627e4c0a95a8a1c42005bde18b4d3fc1146**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE : SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO**  
**DEMANDADO : ELSA MARINA CORPAS HENRIQUEZ**  
**RADICADO N° : 47001-31-60-003-2020-00206-00**

Vencido el término de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar a la demandada, al doctora MARCO DE JESUS RUIZ DUICA. Comuníquese al correo electrónico: [mdjrd\\_13@hotmail.com](mailto:mdjrd_13@hotmail.com)

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora IRIS MARIA FONSECA LIDUEÑA, quien se identifica con la C. C. 65.742.222 y T. P. No. 81659 del Consejo Superior, Defensora Publica, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb8eb3a82936c167a4a019b3c73a5011dce8303195310cd9aed2cb27c04b74**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL**  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES  
Demandante : MIRIAM DEL ROSARIO FLOREZ JACQUIN  
Demandado : ELIAS HERNANDEZ QUINTERO  
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00119-00

Teniendo en cuenta que la notificación realizada por la parte demandante no se hizo en debida forma, de acuerdo a lo demostrado con la constancia de entrega de comunicado que hizo la empresa de CORREOS SERVIENTREGA, el cual se allega al proceso por parte del representante judicial de la parte actora, que milita en el folio 10 del expediente virtual, sumado que según consta en lo contestación de demanda no coincide la fecha de entrega de notificación y la fecha en que procedió el demandado a contestar la demanda.

Pero, en el entendido que la parte demandada comparece al proceso a través de apoderado judicial y procedió a contestar la demanda, se le dará aplicación a lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dice: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante la audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por lo anterior,

**SE DISPONE:**

1. Téngase notificado al demandado por conducta concluyente.
2. Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL GARCIAS MONTES, quien se identifica con la C. C. 1.051.657.223 y T. P. No. 24459 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado.
3. Téngase por surtida el traslado de las excepciones ya que esta se surtió en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.
4. En auto separado se continuará tramite del proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af7a398cfbaebda1c8fbe9774694e171fb142ca5a8cc6b519c6c4c250a5ef**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL**  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **ALIMENTOS DE MENORES**  
**Demandante** : **MAIRA ALEJANDRA GALAN RUDAS**  
**Demandado** : **VICOTR ALFONSO ANCHILA ANCHILA**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2022-00380-00**

Advierte el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto del 5 de octubre de 2022, ofíciase a la empresa BUJES YT HERRAAJES IBH S.A.S, ubicada en la carrera 44 no. 27-12 Barrio Colombia – Medellín y Correo electrónico: [ibh@une.net.co](mailto:ibh@une.net.co) , para que certifique el sueldo y demás prestaciones devengadas por el demandado, e indique si en contra del demandado existen otros procesos de alimentos, radicado del proceso y que juzgado se encuentra. Para el efecto se otorga el término de cinco (5) días.

Requírase a la demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, tal como fue ordenado en auto del 5 de octubre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd6a3e316894dfa654717d76a66522b186f72825d9d5bf2d48b8a41a1a469d6**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante : MICHEL KATHERINE YEPES RAPELO  
Demandado : YAIDER FELIPE ARRIETA MURCIA  
Radicado N° : 47001-31-60-003-2020-00239-00

Revisado el expediente se observa anexo citatorio enviado al demandado, pero no se hizo la notificación de debida forma, ya que no se envió el aviso, tal como lo ordena el artículo 391 en su numeral 1 y 6 de.

Sin embargo el demandado otorga poder para que lo represente.

Al respecto téngase en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dice: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante la audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

De acuerdo con la antes referenciada norma, téngase por notificado al demandado por conducta concluyente

Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del traslado de la demanda al representante judicial de la parte demandada.

Reconózcase personería jurídica al doctor ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, quien se identifica con la C. C. 1.051.657.223 y T. P. No. 24459 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bea14c877fa455f21b7e41064d626af2a534b3b383f1703ad526b7bd8fab0e**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA**

---

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos  
Demandante : NIDIA ESTHER PEREZ PADILLA  
Demandado : MANUEL SALVADOR FLOREZ PEREZ  
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00144-00

**Asunto:** Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderada judicial legalmente constituida la señora NIDIA ESTHER PEREZ PADILLA, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor, MANUEL SALVADOR FLOREZ PEREZ.

En auto de fecha cinco (5) de junio del 2023, se libro mandamiento de pago en contra de señor **MANUEL SALVADOR FLOREZ PEREZ**, a favor de la señora **NIDIA ESTHER PEREZ PADILLA**, por la suma de: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.728.567)**, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Del interlocutorio que dio inicio a este ejecutivo de fecha 5 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, se notificó al demandado a través de su correo electrónico, tal como consta en el libelo demandatorio.

Ahora bien, dado que el ejecutado, presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte ejecutada, por haberse allanado a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6c3fd6764747fa68b03180e27eb90f4f5d8a252649431dc4f80541f6a3ccbc**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES  
DEL MATRIMONIO CATOLICO  
Demandante : JOSE LUIS HERNANDEZ DAVILA  
Demandado : MARTHA INES NAVARRO GUERRA  
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00127-00

Revisado el expediente se observa en folio 18 que se anexo el aviso que se realizó para notificar a la parte demandada, sin embargo el artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 3, dice:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, o a su representante o apoderado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de la Tecnología de la Información y las comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, en que debe ser notificado, previniéndolo para que comparezca al juzgado, as recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.*

De otra parte, el artículo antes citado en su numeral 6, expone que cuando el demandado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a notificarlo por aviso.

De tal suerte que la notificación en este asunto, no se surtió en debida forma, pero teniendo en cuenta que la demandada compareció al proceso a través de apoderada judicial, en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada a la demanda por conducta concluyente.

Reconózcasele personería a la doctora DAYIBETH JURADO CARRILLO, quien se identifica con la C. C. 1.082.972.331 y T. P. No. 271150 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Alléguese al plenario el escrito de contestación de la demanda con presentación de excepciones de mérito, del cual descorrió el traslado a la demandante.

En auto separado désele el trámite a la demanda de reconvención.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ec95052af309dcf3f717bcf225a9dececdcd57d5550978eb1e9eb97d1a912**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES.
DEMANDANTES	NANCY ESTHER GARCÍA CASADIEGO
CAUSANTE	HERNANDO VILLARREAL CASELLES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.282.00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido para ello, concordancia con lo establecido en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PATRICIA LUCIA AYALA CUETO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813dcf8a703393511fcd5ac54d129b850ff219320f39b8d42bd9ce264b2aab46**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL.
DEMANDANTES	CLARA BEATRIZ PADILLA LOAIZA
EN FAVOR DE	PEDRO ANTONIO GUEVARA MORENO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.297.00

Revisado el correo electrónico del despacho se observa que no existe subsanación de la presente demanda, por lo tanto se rechazará conforme con lo establecido en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PATRICIA LUCIA AYALA CUETO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6f1f73121e391d5b08ee6e66e86c8afed924f6b4664018a729d92e2cc8213a**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	LUZ DARLIS SIERRA BRAVO
DEMANDADO	YAMIR MANUEL OROZCO IBARRA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.335.00

Revisado el correo electrónico del despacho se observa que no existe subsanación de la presente demanda habiendo transcurrido el termino para ello, por lo tanto se rechazará conforme con lo establecido en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PATRICIA LUCIA AYALA CUETO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9879869ce8559bfe9c04a28a91bece5b303710135c968267022ffc1060774422**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO FORERO ULLOA
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ SUAREZ
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.341.00

Visto el informe secretarial procede el despacho a rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido para ello, concordancia con lo establecido en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PATRICIA LUCIA AYALA CUETO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b54cc2c0cdce67951618731e61126497add0a443b8558f6858b1c8a140532c**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ELIVEDIS, JORGE, ANA Y NUBIS THOBINSON TERNERA
DEMANDADO	JORGE THOBINSON ROJAS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.344.00

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra subsanación de la presente demanda, se procederá a rechazar por no haberse subsanado en el término concedido para ello, concordancia con lo establecido en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PATRICIA LUCIA AYALA CUETO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4bccdd7aaa793583c73f5511a99caa9658325c5d0cfb6cf7e34692346e7b10**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	LEANIS KARINA CHAVEZ MATOS
DEMANDADO	HADER ORTIZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.370.00

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra subsanación de la presente demanda, se procederá a rechazar por no haberse subsanado en el término concedido para ello en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638501c61c9959417c1c51d9f78dee79585af96b8285b305959cbc532031fab0**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES.
EJECUTANTE	IRENE CASTRO REBOLLEDO
EJECUTADO	CARLOS CAMARGO HERNANDEZ
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.181.00

Obra dentro del expediente memorial de la parte demandante donde expone lo siguiente:

*“LAUREN DANIELA MONTENEGRO OROZCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.004.348.308 de Santa Marta (Magdalena), estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad Sergio Arboleda, sede Santa Marta, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora IRENE CASTRO REBOLLEDO, procedo a subsanar la demanda en atención a la observación realizada en auto de fecha (16) de agosto de 2023, mediante el cual se niega el mandamiento de pago debido a que en el acta de conciliación que se hizo llegar a su despacho como título ejecutivo, no constaba la firma del demandado y por consiguiente no cumplía con los requisitos de ley; en tal virtud, procedo a adjuntar a este memorial el acta de conciliación completa esto es, con el reverso de la hoja de dicha acta donde figura la firma del demandado, que por olvido involuntario, no se escaneó al hacer el envío.*

*En consecuencia, atendiendo el requerimiento realizado por su despacho, ruego a usted señora jueza, admitir la presente demanda.”*

Para el caso particular debe el despacho rechazar por improcedente el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante por las siguientes razones:

Dentro del auto de negación de mandamiento se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO – NIEGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.”*

Dicha negación fue fundamentada en el artículo 422 del CGP y no en el 90 del CGP, lo que a todas luces da a entender que se trata de un auto que rechaza la demanda y no que la inadmite, por consiguiente, el único recurso válido contra el mismo era el de reposición; que en caso de la apoderada considerarlo pertinente debió presentarse en los términos del artículo 318 del CGP.

**RESUELVE**

**PRIMERO – RECHAZAR** por improcedente la subsanación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67deafb566feccaa8f6f51b27dc81395a1e9fdcfb1af389d93ebc3688c4358**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YARELY LIZET BERDUGO LLANOS

Demandado : LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO

Proceso No: 091/08

Se halla anexo al paginario memorial suscrito por la señora YARELY BERDUGO LLANOS por el que otorga poder a abogado para que la represente en este proceso, quien a su vez nos solicita autorizarle la entrega de los títulos judiciales que estén a nombre de su mandante.

Siendo procedente lo anterior, el JUZGADO ORDENA:

RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS MANUEL GÓMEZ REDONDO para que actúe como apoderado judicial de la actora en este proceso, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

ORDÉNESE pagar al citado profesional del Derecho del depósito judicial que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentre pendiente de pago en este asunto, así como los que en lo sucesivo se llegaren a receptor.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b3dece6ca27baba4df4aab18139cd93519acda33210954b48a910e6e246f**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YONELCY MARGARITA DE ÁVILA MERCADO

Demandado : ELVIS ALFONSO PACHECO DIAZ

Proceso No: 373/19

Se encuentra anexo al paginario memorial suscrito por la ejecutante por el cual otorga poder a estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Magdalena para que asuma su representación en este proceso.

El designado a su vez nos pide que con base en lo proferido el 26 de septiembre de 2023 donde se realizó la autorización (sic) de la actualización de la liquidación, el pago permanente de la obligación de entrega de aquellos títulos que el demandado hasta la fecha no ha pagado por los incrementos no realizados, pues la demandante ha estado recibiendo una cuota de \$140.000 en el transcurso del año 2022 y 2023 no conforme con la actualización autorizada por la ley (sic).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero será reconocer personería jurídica al estudiante CARLOS ANDRÉS GÓMEZ YUSEFF adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Magdalena, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante en esta causa en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

Ahora bien, es cierto que con auto de fecha 26 de septiembre de 2023 el juzgado modificó la reliquidación de crédito presentada por la anterior abogada de la ejecutante, la que arrojó un saldo a favor del menor ANDRÉS ALFONSO PACHECO DE ÁVILA la suma de \$840.290,1 contentivo de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar con sus respectivos intereses en el período comprendido abril de 2022 a septiembre de 2023, incluso.

Para el pago de dicha obligación el juzgado ordena en la citada providencia mantener vigentes las medidas de cautela dictadas

en este proceso en contra del padre demandado, ELVIS ALFONSO PACHECO DIAZ en el 50% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y de cualquier emolumento que sin importar su denominación reciba el demandado como empleado de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA o de cualquier otra empresa donde llegare a laborar, de los cuales se tomará lo pertinente a la cuota alimentaria de ANDRÉS ALFONSO estimada para el actual año 2023 en la suma de \$182.030, y el porcentaje restante se abonará a la deuda que arrojó la prenombrada reliquidación de crédito hasta el pago en su totalidad.

Para enterar al empleador del señor ELVIS PACHECO DIAZ de tal determinación el juzgado emitió y envió el oficio No. 1019 de fecha octubre 5 de 2023 al pagador de la EMPRESA DE VIGILANCIA COLVISEG DEL CARIBE LTDA y al mismo demandado.

Tenemos entonces, que el memorialista nos pide el pago permanente y entrega de los títulos adeudados, por lo que es necesario aclararle al respecto, que el pago permanente de cuota alimentaria es expedido una vez el proceso se halle culminado en su totalidad, y para este tipo de procesos, que la obligación crediticia esté satisfecha totalmente, y que se continúe con medidas cautelares vigentes por las cuotas sucesivas. Situación que no encaja con el proceso de nuestra atención, ya que todavía se encuentra en trámite por cuanto no se ha dado por terminado el mismo debido a que la prenombrada reliquidación de crédito arrojó la existencia de un saldo adeudado por el ejecutado por cuotas alimentarias no pagadas entre abril del año 2022 y septiembre de 2023 a su hijo ANDRÉS ALFONSO, manteniéndose por consiguiente, medidas de cautela vigentes en contra del demandado para garantizar el pago completo de dicha deuda y la cuota del citado menor, por lo que esta solicitud será negada.

En cuanto a los títulos adeudados que reclama el apoderado de la ejecutante se le aclara igualmente, que todos los que se han receptado en este proceso siendo o no el valor que realmente se debe recibir en el proceso, han sido entregados a la señora YONELCY DE ÁVILA encontrándose a la fecha de expedición de este auto sólo un (1) depósito judicial pendiente de pago de calenda 22 de septiembre de 2023, el que se ordenará pagar a la citada, obviamente, por concepto de cuota alimentaria causada en beneficio del menor ANDRÉS ALFONSO, aunque no corresponda a la cuantía que realmente debe receptarse en esta causa de acuerdo con lo arrojado en la plurimentada liquidación de crédito. Evidentemente, de este título judicial no se adosará cuantía alguna a la tan nombrada deuda.

Es importante que se comprenda, que los títulos que se relacionaron en la liquidación de crédito de que tanto se habla en este auto, fueron incluidos en la misma para hacer el correspondiente cálculo de lo abonado, lo adeudado y lo que queda como saldo.

Ahora, estima el despacho también dejar sentado, que esta modificación de la reliquidación de crédito presentada por la ejecutante fue comunicada al empleador del demandado con oficio de octubre 5 de 2023, por lo que nos encontramos a la espera de que se dé cumplimiento a la misma en este cursante mes de octubre de 2023 y los depósitos judiciales se reciban en los valores que realmente corresponden.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica al estudiante CARLOS ANDRÉS GÓMEZ YUSEFF adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Magdalena, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante en esta causa en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

2.- NIÉGUESE la solicitud de pago permanente de cuota alimentaria a nombre de la ejecutante, requerida por su apoderado judicial con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

3.- ORDÉNESE el pago del depósito judicial No. 442100001141977 de fecha 22-09-2023 por valor de \$149.508 a la señora YONELCY MARGARITA DE ÁVILA MERCADO, como cuota alimentaria causada en este asunto a favor del menor ANDRÉS ALFONSO PACHECO DE ÁVILA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa3bcb4f7d9b5b04a4789e94c109b8af2e20b5e94bb5f9b2be5e2ef80dfce4**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante** : **CINTIA ALEXANDRA POLO PACHECO**  
**Demandado** : **DANIEL LOPEZ ARDILA**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-20232-00078-00**

Obra en el expediente virtual memorial en donde solicitan impulso procesal, revisada la demanda se observa que no se ha notificado a la parte ejecutada de auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, requiérase a la demandante para que a través de su representante judicial cumpla con el acto procesal indicado en líneas arribas, sopen de decretarse desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c8a42690bdb73117e745e260c9d06a186b32c9ac9fbb2567eac39a4e7eada3**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS  
DEMANDADO : ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ  
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2022-00348-00

Désele el trámite a la petición incoada por el representante judicial de la parte demandante, requiérase al Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva enviar el resultado de la prueba de genética realizada a las partes en este proceso, el día 22 de junio de 2022.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a808f46c505cc5b99ceefaa150b8680437ebaa44b05d2f15d5d5868435ac2fbc**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES.
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCIA DURAN
DEMANDADO	ALFONSO MONTESINO YEPES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.283.00

Visto el informe secretarial procederá el despacho a requerir por segunda vez a los pagadores de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y el pagador FIDUPREVISORA para que certifiquen el salario actual y las mesadas pensionales del aquí demandado, señor ALFONSO MONTESINO YEPES identificado con cedula de ciudadanía 12.601.285, expedida en San Sebastián Buenavista

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA para que remita a este despacho certificación salarial que incluya todos los emolumentos incluidas primas y bonificaciones que perciba el señor ALFONSO MONTESINO YEPES identificado con cedula de ciudadanía 12.601.285., expedida en San Sebastián Buenavista, como trabajador de dicha entidad, para lo cual se fija un plazo de TRES (3) DIAS. En el evento de no dar atender dicho requerimiento abrase respectivo incidente de desacato.

**SEGUNDO - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador FIDUPREVISORA para que remita a este despacho desprendible de pago que incluya todas las mesadas pensionales y emolumentos que perciba el señor ALFONSO MONTESINO YEPES identificado con cedula de ciudadanía 12.601.285., expedida en San Sebastián Buenavista, como pensionado de dicha entidad, para lo cual se fija un plazo de TRES (3) días. En el evento de no dar atender dicho requerimiento abrase respectivo incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PATRICIA LUCIA AYALA CUETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf136a7f048bf38062c0a321e054c124e4a3fa1e6b1848c554995c103d2b2946**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MARTHA HELENA ZAPATA  
Demandado : LUIS ARTURO VIVES AGUADO  
Proceso No: 610/99

Nos solicita la señora MARTHA ZAPATA oficiar a FOPEP para que suministre información correspondiente a los últimos descuentos aplicados al pensionado LUIS ARTURO VIVES AGUADO, indicando el juzgado al cual fueron direccionados, ya que por vía telefónica recientemente le comunicaron que la última inclusión en nómina fue en el 2018 y este despacho no tiene reporte de fechas posteriores al descuento aplicado el 08-05-2015.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA ASÍ:

Revisado el expediente de la referencia para tramitar la petición de la actora tenemos que, en el mismo la parte actora presentó reliquidación de crédito la que fue dirimida por el despacho en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 ordenando modificar la misma señalando que el extinto señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO adeuda por cuotas alimentarias a su hijo LUIS ALEXÁNDER VIVES ZAPATA (sic) la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$85.386.010) por lo que se ordenó comunicar al pagador de FOPEP el decreto de embargo y retención en el 50% de la mesada pensional o sustitución pensional del señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO como pensionado que fuere a través de dicha entidad hasta completar lo adeudado.

Se colige de lo anterior, que las medidas de cautela en este proceso están vigentes a favor de LUIS ARTURO VIVES ZAPATA, por lo que se accederá al pedimento de la accionante.

En tal sentido, ORDENA el juzgado solicitar al pagador del CONSORCIO FOPEP se sirva informarnos respecto de los descuentos aplicados al señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO a partir del año 2015 por razón de este proceso, e indicarnos a qué juzgado fueron direccionados o depositados tales cantidades, teniendo en cuenta que a la señora MARTHA ZAPATA se le comunicó por parte de esta entidad telefónicamente, que la última inclusión

en nómina para este expediente fue en el año 2018 y en este despacho se encuentra registrado como última consignación .

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf5f1b1a806bb01333736491b098701b69e66cb67b0e632262a0335dbbce9b**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**